

HIPOTECARIO No. 50001400 3005 2020 00331 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, quince (15) de septiembre 2020.

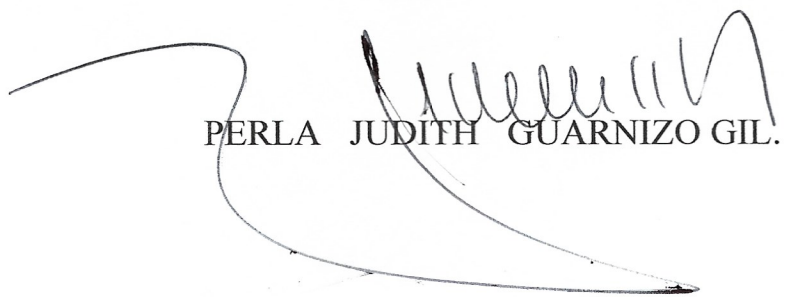
SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1. Apoderada de la parte actora, adecue la demanda respecto a la identificación correcta de la parte demandada, es decir, MARIA ISABEL VEGA DIAZ y no ANA ISABEL VEGA DIAZ.

De lo pertinente désele cumplimiento a la parte Inicial del Inc. 2º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00333 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de
2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

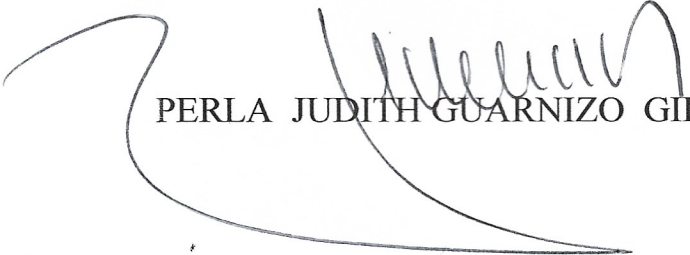
PRIMERO.- EL EMBARGO de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 236-70090, 236-39646 y 236-35144, denunciados como de propiedad de JAIRO DANIEL GOMEZ SOLANO.- Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado JAIRO DANIEL GOMEZ SOLANO, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Límitese el embargo a la suma de \$99.500.000.00.- Ofíciase en los términos del núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.-

Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2020 00333 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, quince (15) de septiembre de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días JAIRO DANIEL GOMEZ SOLANO, pague a favor de la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, Nit. 890300279-4, representada por el señor DIEGO HERNAN ECHEVERRY o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 60.851.603.91 como capital representado en el pagare sin número allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 02-07-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 3.983.802.50, como intereses de plazo representados en el pagare sin número allegado a la demanda.-

3. \$ 199.210.54, como intereses moratorios representados en el pagare sin número allegado a las presentes diligencias.-

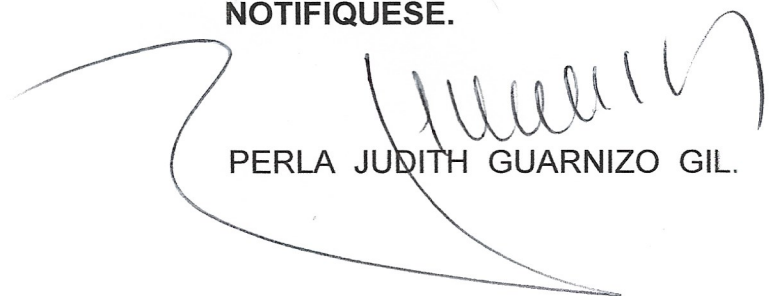
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con cedula No. 43978272 y T.P. No. 175761 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 00335 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, quince (15) de septiembre de 2020.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, adecue el contenido de la demanda, respecto al número del pagare que se refiere en la misma (6831), ya que del contenido del que allega como título valor dentro de las presentes diligencias no se observa dicho numero.-

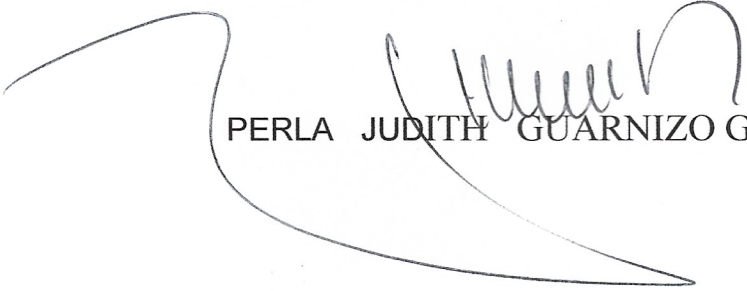
2. De igual forma se le advierte que los intereses corrientes o moratorios, no generan intereses. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la parte final del literal **a-** del numeral SEGUNDO, hace mención de: *los intereses corrientes desde 01-08-2013, hasta que se satisfagan las pretensiones.*

Y en el literal **b-**....., *los intereses moratorios desde el 01-03-2018, hasta que satisfagan las pretensiones.*

De lo pertinente, désele cumplimiento al inc. 2 art. 6 del Decreto No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

DIVISORIO. 500014003005 2020 00336 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de
2020.

Se ADMITE la anterior demanda DIVISORIA incoada por RAUL AUGUSTO GUEVARA ROZO, contra LILIANA PATRICIA MOLINA BAYONA, ARELIS CORTES TORRES, LUIS MIGUEL ROJAS CACHAYA, MARICELA VELA VELANDIA, ALIX DEL CARMEN ALVARADO CRUZ, ROSA MARIA CRUZ SERRANO y MARILSEN ALVARADO HERNANDEZ.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (Artículo 409 del C.G.P.).

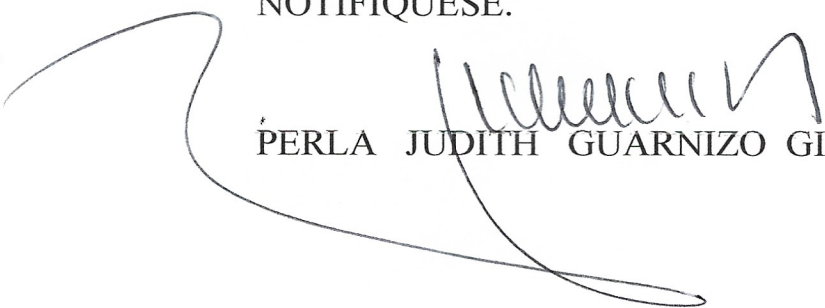
Désele el trámite del Proceso DIVISORIO, LIBRO III TITULO III CAPITULO III, del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

De conformidad al artículo 592 del Código General del Proceso, decretese la inscripción de la presente demanda divisoria en folio de matrícula No. 230- 100377.- Oficiese a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que registren dicha medida y expida el certificado correspondiente.

Reconózcase a la doctora ROSA ELENA GUARIN BARBOSA, portadora de la T.P. No. 172802 del C.S.J., y cedula No. 65748734, como apoderada judicial de la parte actora RAUL AUGUSTO GUEVARA ROZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00338 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de
2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

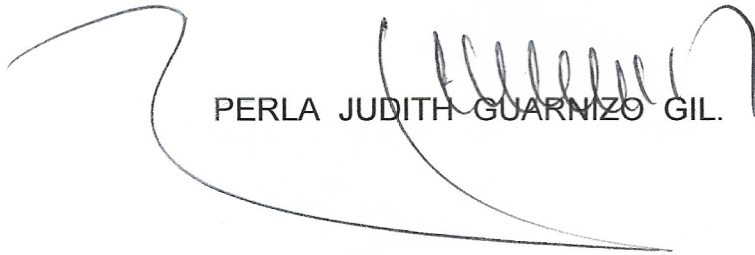
DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO del bien inmueble de
matrícula inmobiliaria No. 230- 182295, denunciado como de propiedad de
JULIETH SHIRLEY SANDOVAL PARRA. Oficiase a la oficina de Registro
de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la
medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P.
Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto
legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

SINGULAR No. 5000140 03005 2020 00338 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días JULIETH SHIRLEY SANDOVAL PARRA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del Dr. JESUS MONTENEGRO CEDIEL, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 5.000.000.00, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 17-01-2018 y hasta cuando el pago se verifique.

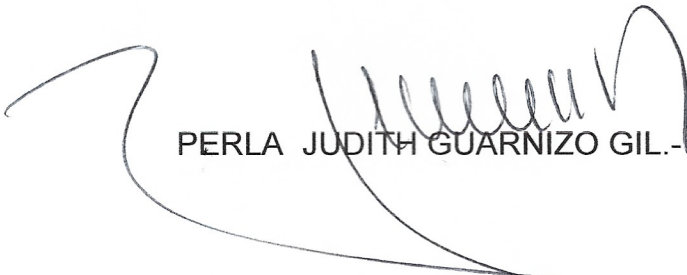
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, o ARTICULO 8 del Decreto legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al doctor JESUS MONTENEGRO CEDIEL, con cedula Nro. 17325981 y T.P. No. 78884 del C.S.J., para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1. Parte actora, allegue la existencia y representación de la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A.- Sucursal Villavicencio, en cabeza de MAURICIO VALENZUELA, quien le otorga poder a la Dr. ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ.

2. Aporte el poder que le otorga la Dr. ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, a la Dr. MARIA FERNANDA COHCEHA MASSO, para actuar como apoderada judicial dentro de las presentes diligencias.-

3. De los hechos de la demanda y sus anexos , se observa que el tramite dentro de las presentes diligencias, es un ejecutivo singular y no un hipotecario, como lo menciona en el acápite de “ Fundamentos de derecho y Clase de Proceso.”

4. – De lo pertinente désele cumplimiento a la parte Inicial del Inc. 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

PERTENENCIA No. 50001400 3005 2020 00342 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

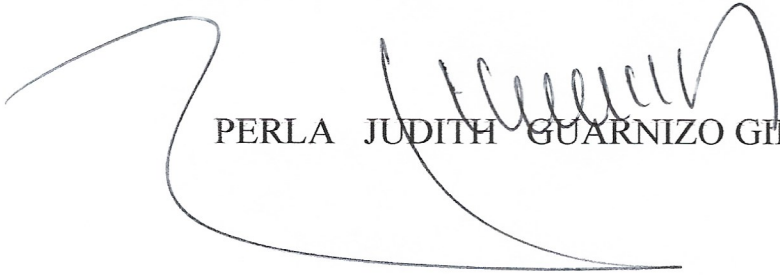
SE INADMITE la anterior demanda de PERTENENCIA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1. Apoderado de la parte actora, adecue la parte inicial de la demanda, respecto al número de matrícula inmobiliaria, es decir, 230-92053 y no 230-0073-000, conforme lo relaciono en dicho párrafo.-

De lo pertinente désele cumplimiento a la parte inicial del inciso 2° del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 0034300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 230-53292 y 230-140058, denunciados como propiedad de MIGUEL ANCIZAR VELASQUEZ VELASQUEZ.- Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que llegue a recibir el demandado MIGUEL ANCIZAR VELASQUEZ VELASQUEZ, con cedula No. 3140027, como educador de la Secretaria Municipal de Villavicencio.-Limitase el embargo a la suma de \$ 11.500.000.00 mcte. Oficiese.-

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

SINGULAR No. 5000140 03005 2020 00343 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días MIGUEL ANCIZAR VELASQUEZ VELASQUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de MARIA ARCELIA ALFEREZ RIVEROS, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 5.000.000.00, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 29-04-2018 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 28-10-2017 al 28-04-2018.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase al doctor DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, portador de la T.P. No. 233507 y cedula Nro. 1121870210, como endosatario para el cobro judicial de la parte actora.-

La Juez,

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

DIVISORIO No. 500014003005 2020 00345 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

SE INADMITE la anterior demanda DIVISORIA, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1.- Allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien mueble y su tradición a que hace referencia en el libelo demandatorio, con una antelación no superior a un mes.

No sobra advertirle que allega una cancelación de una prenda que no aparece en el certificado que aporta.-

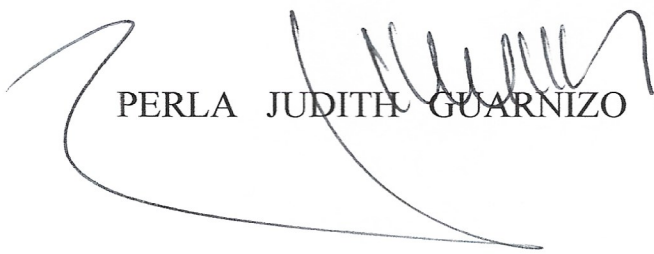
2.- De igual forma debe aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, conforme lo ordena el inciso 3° del Artículo 406 del C.G.P.

3. Debe adecuar el acápite "CUANTIA", dándole cumplimiento al numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.

4.- De lo pertinente alléguese copia para el traslado de la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

VERBAL Responsabilidad Civil Contractual.
No.- 5000140 03 005 2020 00348 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de
2020.

Se ADMITE la anterior demanda DECLARATIVA (Responsabilidad Civil Contractual), incoada por ANA MARIA CHAMORRO AGUIRRE, contra el Dr. DAVID XAVIER REY BERMUDEZ y VIP CLINIC CENTER S.A.S. Nit. No. 900958401-7, representada por OMAR FERNEY MARTINEZ POLANIA o quien haga sus veces.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada en el libelo demandatorio, que la parte actora preste caución equivalente al 20% por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida. Lo anterior conforme lo ordena el numeral Segundo del artículo 590 del Código general del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P. RECONOCESE a la persona Jurídica AJC ABOGADOS S.A.S., representada por la Dr. ASTRID JOHANNA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40186973 y T.P. No. 159016 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Radicado No. 500014003005 2020 00349 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo de placas TSS 320, al acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A., identificado con el Nit. 860028601-9, contra el garante JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas TSS 320, matriculado en la secretaria de Movilidad de Villavicencio, Meta.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A. identificado con el Nit. 860028601-9, en los parqueaderos relacionados en el numeral segundo de las pretensiones de la petición.-

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado FINANZAUTO S.A., Nit. 860028601-9 a través del correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, dirección Avenida las Américas No. 50-50 de Bogotá, teléfono (1) 7499000), con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

De igual forma comuníqueseles que quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, es la doctora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, cedula Nro. 40444099 y T.P. No. 172801 del C.S.J., quien se puede localizar en la carrera 32 No. 38-70 oficina 703 Edificio Romarco de esta ciudad, correo electrónico firmajuridicagaviriafajardo@hotmail.com.-

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

Reconózcase a la doctora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40444099 y T.P. No. 172801 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 00351 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, adecue el contenido de la demanda, respecto al número del pagare que se refiere en la misma (7833), ya que del contenido del que allega como título valor dentro de las presentes diligencias no se observa dicho numero.-

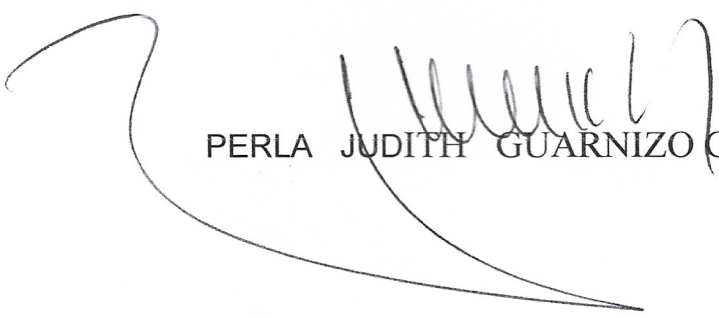
2. De igual forma se le advierte que los intereses corrientes o moratorios, no generan intereses. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la parte final del literal a- del numeral SEGUNDO, hace mención de: *los intereses corrientes desde 01-11-2014, hasta que se satisfagan las pretensiones.*

Y en el literal b-....., *los intereses moratorios desde el 01-07-2017, hasta que satisfagan las pretensiones.*

De lo pertinente, désele cumplimiento al inc. 2 art. 6 del Decreto No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 00352 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, adecue el contenido de la demanda, respecto al número del pagare que se refiere en la misma (7326), ya que del contenido del que allega como título valor dentro de las presentes diligencias no se observa dicho numero.-

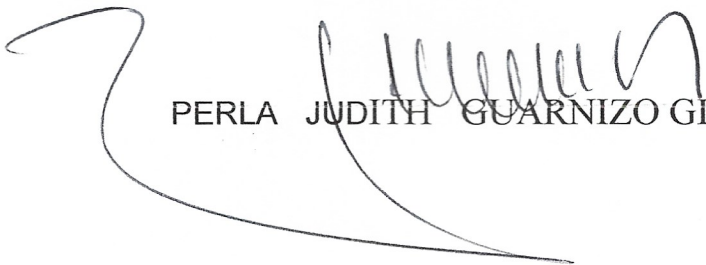
2. De igual forma se le advierte que los intereses corrientes o moratorios, no generan intereses. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la parte final del literal a- del numeral SEGUNDO, hace mención de: *los intereses corrientes desde 01-12-2013, hasta que se satisfagan las pretensiones.*

Y en el literal b-....., *los intereses moratorios desde el 01-07-2017, hasta que satisfagan las pretensiones.*

De lo pertinente, désele cumplimiento al inc. 2 art. 6 del Decreto No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 00353 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, adecue el contenido de la demanda, respecto al número del pagare que se refiere en la misma (7696), ya que del contenido del que allega como título valor dentro de las presentes diligencias no se observa dicho numero.-

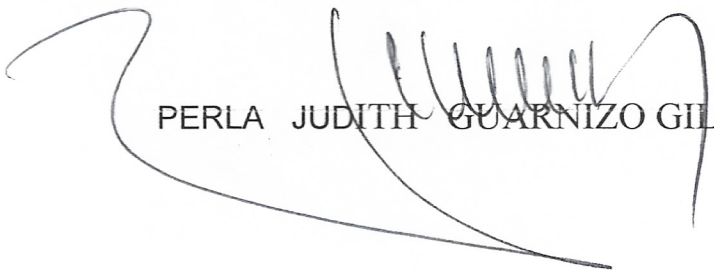
2. De igual forma se le advierte que los intereses corrientes o moratorios, no generan intereses. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la parte final del literal **a-** del numeral SEGUNDO, hace mención de: *los intereses corrientes desde 01-11-2014, hasta que se satisfagan las pretensiones.*

Y en el literal **b-**....., *los intereses moratorios desde el 01-12-2017, hasta que satisfagan las pretensiones.*

De lo pertinente, désele cumplimiento al inc. 2 art. 6 del Decreto No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 00354 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

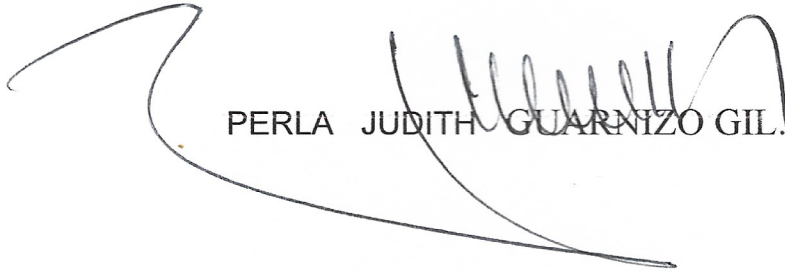
1.- Parte actora, allegue el poder y copia del contrato de arrendamiento a que hace mención en el libelo demandatorio.

2. Adecue la pretensión del numeral 2º, indicando con claridad a que años corresponden dichos cánones de arrendamiento.

3.- De lo pertinente alléguese copia para el traslado de la parte demandada, conforme lo ordena el Inc. 2º del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

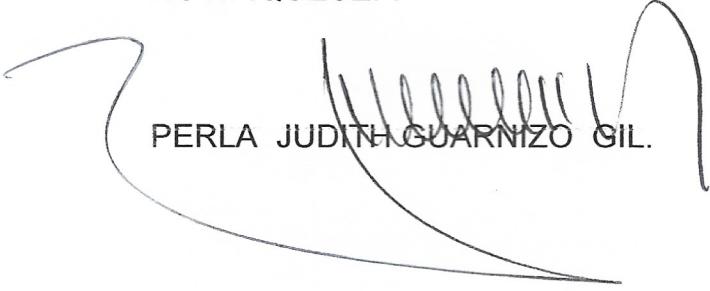
Como quiera que la cuantía en esta clase de proceso, se determina por el valor de las pretensiones de la demanda, (artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso), y el valor de lo que pretende la parte actora dentro de las presentes diligencias supera el monto señalado por el C.G.P., para los procesos de menor cuantía, (\$ 131.670.450.00), es por lo por lo que este despacho no es el competente para conocer de las mismas.

En razón a lo anterior SE RECHAZA de plano las presentes diligencias y se ordena devolver las mismas junto con sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito, reparto de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del 90 del C.G.P.

Déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.-.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00356 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230- 175546, denunciado como de propiedad de ASTRID MILENA CASTRO OSPINA, cedula No. 40187316.- Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO.- Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo automotor de placas DJY 339, denunciado como propiedad de ASTRID MILENA CASTRO OSPINA, cedula No. 40187316. Oficiese a la Secretaria de Movilidad de Restrepo, Meta, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.-

TERCERO.- EL EMBARGO de las acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios, a que tiene derecho la demandada ASTRID MILENA CASTRO OSPINA, cedula No. 40187316, en el establecimiento de comercio denominado DROGUERIA PHARMALKOSTO, matricula No.119461,-Oficiese a la Cámara de Comercio de Villavicencio y al representante legal de la anterior empresa, en la forma prevista por el artículo 593 núm. 6 del C.G.P.

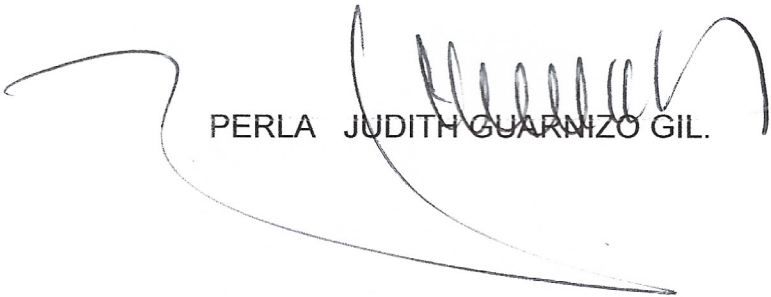
CUARTO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte demandada ASTRID MILENA CASTRO OSPINA, cedula No. 40187316, en las entidades relacionadas en el anterior escrito a nivel nacional. Limítese el embargo a la suma de \$ 37.500.000.00.Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

ACCEDESE a lo solicitado en el anterior escrito, respecto a oficiar a la E.P.S. NUEVA EPS S.A. En consecuencia con apoyo en lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., oficiesse conforme a lo solicitado.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2020 00356 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días ASTRID MILENA CASTRO OSPINA, pague a favor de la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, Nit. 890300279-4, representada por el señor DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 21.502.538.95 como capital representado en el pagare sin número allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 17-06-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 1.749.474.17, como intereses de plazo representados en el pagare sin número allegado a la demanda.-

3. \$ 442.917.92, como intereses moratorios representados en el pagare sin número allegado a las presentes diligencias.-

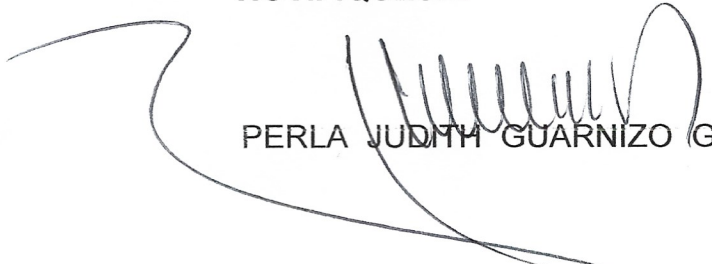
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a COBROACTIVO S.A.S. Nit 9005912228, representado por la doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con cedula No. 43978272 y T.P. No. 175761 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

Una vez realizada la liquidación de los intereses moratorios a la fecha de la presentación de la demanda respecto del valor de la obligación reclamada en el libelo demandatorio, arroja un valor superior a la cuantía sometida al conocimiento de este Juzgado (\$ 131.670.450.00,), es por lo que se ordena :

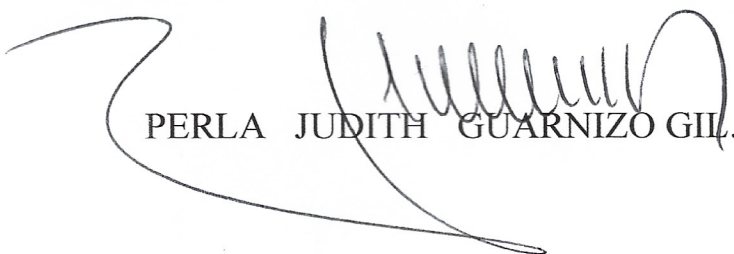
1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2. DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos a la oficina de administración judicial de esta ciudad, para que sean repartidas ante los Juzgados Civiles del Circuito reparto de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias respectiva en Justicia XXI y libro radicador,

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 00359 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

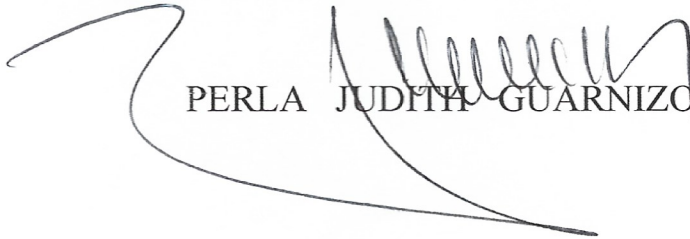
SE INADMITE la anterior demanda Ejecutiva Singular, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora allegue la existencia y representación de la parte demandada, persona jurídica VARIADORES POTENCIA Y SUMINISTROS S.A.S.

2.- De lo pertinente allegue copia para el traslado de la parte demandada, y archivo del juzgado, en los términos del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Radicado No. : 500014003005 2020 00360 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8° del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2°, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo Motocicleta de placas HPC80D al acreedor Garantizado sociedad MOVIAVAL S.A.S. identificada con el Nit.9007665533, representada por ALEJANDRA HENAO MONTOYA o quien haga sus veces contra el garante RUBEN RICARDO TORRES CHITIVA, cedula No. 1121848376.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la aprehensión y entrega del bien mueble en garantía vehículo motocicleta de placas HPC80D, de propiedad del señor RUBEN RICARDO TORRES CHITIVA, cedula No. 1121848376.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Sección Automotores, policía de carreteras, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor a la doctora EDNA ROCIO RAMOS ROZO, identificada con cedula Nro. 1121847666 y T.P.269744, quien tiene facultad para recibirla de parte del Acreedor en la carrera 29 No. 35-75 centro Multimarcas de esta ciudad, lugar autorizado para la custodia de dicho vehículo, teléfono 3133139869, correo electrónico rociogramos@gmail.com.

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa entidad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado COMPAÑIA MOVIAVAL S.A.S.. Nit. 9007665533 a través del correo electrónico: servicioalcliente@moviaval.com, teléfono 3252259 o al correo electrónico rociogramos499@gmail.com, de la apoderada judicial de la parte actora doctora EDNA ROCIO RAMOS ROZO, cedula Nro. 1121847666 T.P. No. 269744, teléfono 3133139869, con el fin de que la entidad solicitante pueda retirar el bien de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada y apoderada judicial de la misma.

Reconózcase a la doctora EDNA ROCIO RAMOS ROZO, cedula Nro. 1121847666 T.P. No. 269744, como apoderada judicial de la parte actora compañía MOVIAVAL S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00361 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-138475, denunciado como de propiedad de FIDEL ALFONSO OTALORA GOMEZ, cedula No. 11280357.- Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO.- EL EMBARGO de los remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado FIDEL ALFONSO OTALORA GOMEZ, cedula No. 11280357, en el proceso Ejecutivo de ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., No. 50001 31 53 001 20180030400, que en su contra se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad. Oficiese limitando la suma en \$ 72.800.000.00 mcte.

Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

SINGULAR No. 5000140 03005 2020 00361 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días FIDEL ALFONSO OTALORA GOMEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de AGROMILENIO S.A. Nit. 8040104120, representado por OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 47.158.461.00 como capital representado en el pagare No. 3529, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 30-03-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 4.244.261.00, como intereses corrientes pactados en el titulo valor, desde el 29-10-2018 al 29-03-2019.

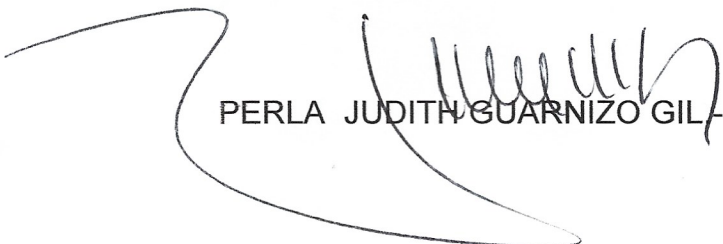
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme lo ordena el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la doctora LAIS MAYERLY REY QUINTERO, con cedula Nro. 40430934 y T.P. No. 128477 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.- .

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00364 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de
2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art
599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

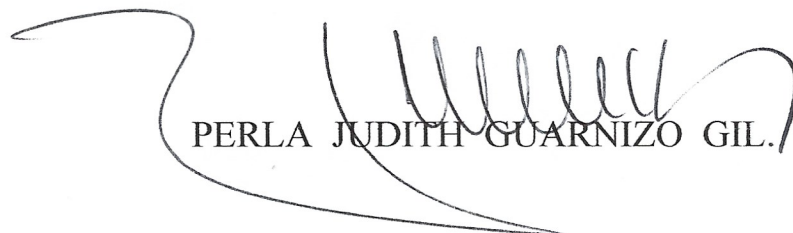
PRIMERO.- EL EMBARGO de los
remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la
demandada MARLENY RODRIGUEZ BARON, cedula No. 40381860,
en el proceso Ejecutivo Nro. 505733189001-2014-00191-00, que en su
contra le adelanta MOLINOS ROA S.A., en el Juzgado Primero
Promiscuo del Circuito de Puerto López. Oficiese limitando la suma en
\$ 72.500.000.00 mcte.

SEGUNDO.- EL EMBARGO de los
remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la
demandada MARLENY RODRIGUEZ BARON, cedula No. 40381860,
y MARTHA LILIANA GUZMAN CESPEDES, cedula No.40443686
en el proceso Ejecutivo Nro. 50001315300120170033700, que en su
contra le adelanta LLANOGRAL S.A., en el Juzgado Primero Civil
del Circuito de Villavicencio. Oficiese limitando la suma en \$
72.500.000.00 mcte.

TERCERO.- EL EMBARGO de los
remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la
demandada MARTHA LILIANA GUZMAN CESPEDES, cedula
No.40443686 en el proceso Ejecutivo Nro.500013103004 2017 00231
00, que en su contra le adelanta GRANDELCA S.A., en el Juzgado
Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio. Oficiese limitando la suma
en \$ 72.500.000.00 mcte.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

SINGULAR No. 5000140 03005 2020 00364 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días MARTHA LILIANA GUZMAN CESPEDES y MARLENY RODRIGUEZ BARON, mayores de edad y de esta vecindad, paguen a favor de AGROMILENIO S.A. Nit. 8040104120, representado por OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 43.579.744.00 como capital representado en el pagare No. 01, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 11-12-2018 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 3.477.663.00, como intereses corrientes pactados en el titulo valor, desde el 27-07 al 10-12-2018

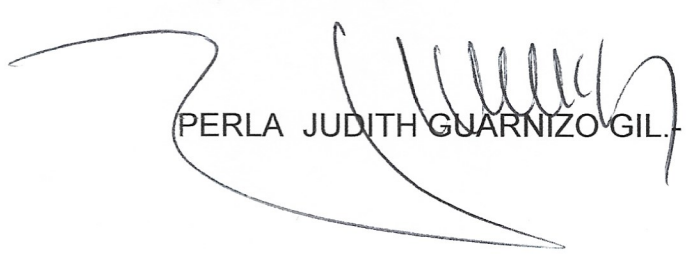
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme lo ordena el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la doctora LAIS MAYERLY REY QUINTERO, con cedula Nro. 40430934 y T.P. No. 128477 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00365 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 470-83546, denunciado como de propiedad del demandado DANIEL ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ. - Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-124811, denunciado como de propiedad del demandado DANIEL ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO.- EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 157-125961, denunciado como de propiedad del demandado DANIEL ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ. - Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasuga, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

CUARTO.- DECRETESE el EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada DANIEL ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ, cedula No. 86051758, en el proceso Coactivo de la DIAN VILLAVICENCIO, No. 2018-01390.- Ofíciase limitando la suma en \$ 74.500.000.oo mcte.

QUINTO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes y de ahorros o por cualquier concepto susceptible de esta medida, posea el demandado DANIEL ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ, cedula No. 86051758, en las entidades

relacionadas en el anterior escrito, Límitese el embargo a la suma de \$ 74.500.000.00.- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.-

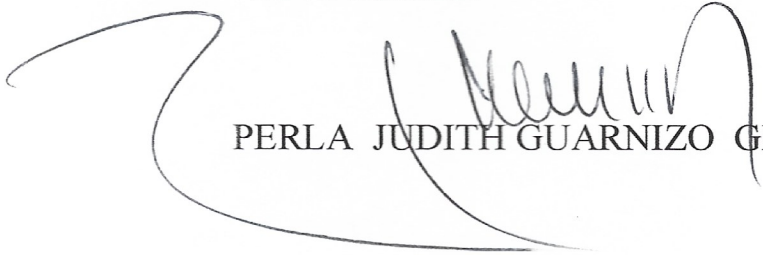
SEXTO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que tenga o le lleguen a corresponder al demandado DANIEL ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ, cedula No. 86051758, por su participación dentro del CONSORCIO SG Nit. No. 901352398-9, en proporción al porcentaje de participación que en dicho consorcio tiene, equivalente al 40%, en el contrato de Interventoría No. 919 del 31-12-2019, celebrado por el Consorcio SG, con el Instituto de deportes y recreación del Meta "INDERMETA", para la ejecución del proyecto "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL ,para la construcción del nuevo Coliseo Álvaro mesa Amaya" de este Municipio.-

Límitese el embargo a la suma de \$ 74.500.000.00.- Oficiese conforme lo solicita la parte actora.-

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo Número 806 del 04-06-2020

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

SINGULAR No. 5000140 03005 2020 00365 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, DANIEL ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de VICTOR JULIO PUENTES ROJAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 20.000.000.00, como capital representado en la letra de cambio No. 0788427 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 13-07-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 20.000.000.00, como capital representado en la letra de cambio No. 0788428 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 13-07-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representado por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, cedula No. 40189830 y T.P. No. 180112 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

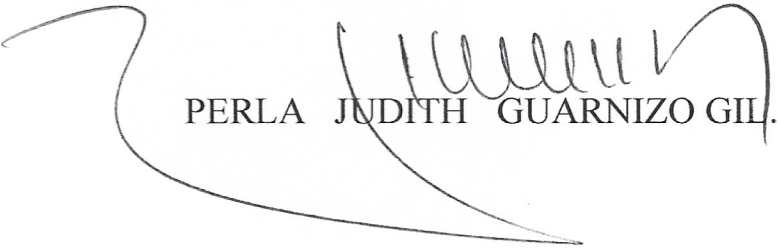
SE INADMITE la anterior demanda Ejecutiva con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora allegue el poder que le otorga al doctor PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, para actuar como su poderdante dentro de las anteriores diligencias.

Lo anterior, por cuanto no se observa que el documento allegado como título valor, haya sido endosado en procuración al profesional antes mencionado.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00369 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de
2020.

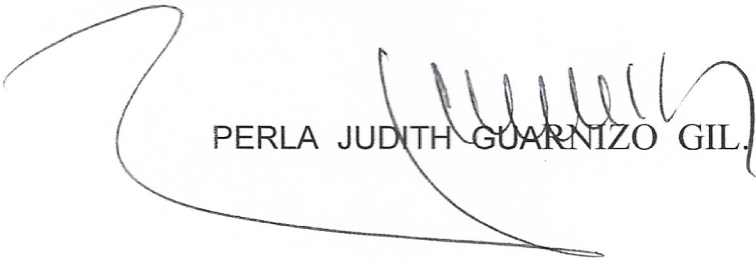
De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la
quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que
llegue a recibir el demandado KIMBERLY ADRIANA ESCARRAGA
VELANDIA, cedula No. 1023027619, como orgánico de la Policía
Nacional.- Limitase el embargo a la suma de \$ 1.700.000.00 mcte. Librase
el respectivo oficio, conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento
al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2020 00369 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días KIMBERLY ADRIANA ESCARRAGA VELANDIA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 800.000.00 como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 02-06-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

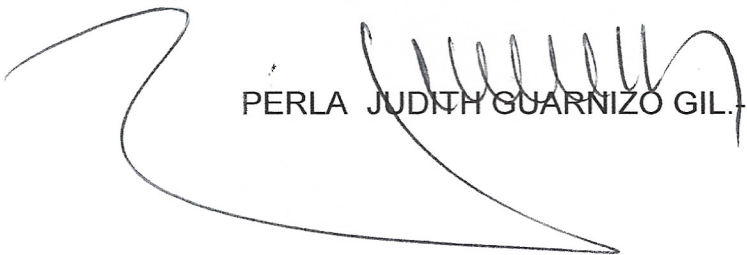
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806, del 04-06-2020

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al señor CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, identificado con cedula Nro. 86050112 de Villavicencio, para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias, por cuanto la demanda es de una instancia..-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

VERBAL- SIMULACION
No.- 5000140 03 005 2020 00370 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de
2020.

Se ADMITE la anterior demanda declarativa de
SIMULACION, de OLIVERIO MARTINEZ, quien actúa a través de su
apoderada general LIGIA AREVALO ROMERO, según poder allegado a las
presentes diligencias, contra KELY JOHANA RODRIGUEZ MONSALVE.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la
parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se
pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

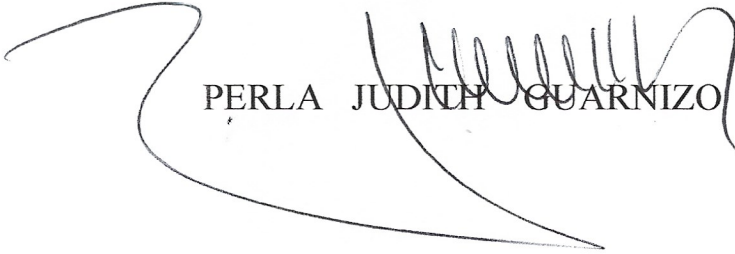
Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I,
Disposiciones generales del Código General del Proceso.

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada
en el libelo demandatorio (Inscripción de la demanda al folio de matrícula
Nro. 230- 55797 y 230-3227), que la parte actora preste caución
equivalente al 20% por ciento del valor de las pretensiones estimadas en
la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios que se
causen con la práctica de dicha medida. Lo anterior conforme lo ordena el
numeral Segundo del artículo 590 del Código general del Proceso.

Reconózcase al doctor DAGOBERTO RUBIO
BARRAGAN, portador de la T.P. Nro. 57914 del C.SJ y cedula No.
19422799, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y
fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

DESPACHO COMISORIO No. 50001 40 03 005 2020 00373 00
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de
2020.

Previo a darle cumplimiento al anterior despacho comisorio, por secretaria oficiase al Juzgado comitente para que se sirva enviar copia del auto que ordena la comisión a este circuito Judicial (Artículo 39 del C.G.P.).

De igual forma indique la dirección exacta donde se encuentra el vehículo a embargar.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00374 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- DECRETESE EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado " GRUPO HERGUZ S.A.S.", junto con la mercancía, muebles y enseres, identificado con el número de matrícula mercantil No. 344771, de propiedad de la parte demandada GRUPO HERGUZ S.A.S. Nit 901247410 - librase oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que sienten el embargo y expidan la certificación que trata el artículo 601 del C.G.P., haciéndole las advertencias de ley.

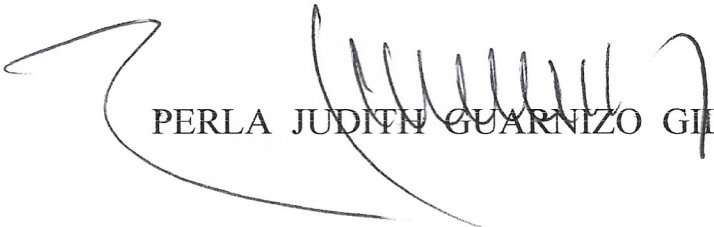
SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, corrientes, o que a cualquier titulo financiero, posea GRUPO HERGUZ S.A.S. Nit 901247410, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Límitese el embargo a la suma de \$45.800.000.00 Oficiése en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-.

Una vez indique a que entidad se debe oficiar, para el embargo de las cuentas por cobrar que tenga pendiente la empresa demandada, se procederá a resolver la petición del numeral segundo.

Désele cumplimiento al Artículo 11 del decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días GRUPO HERGUZ S.A.S. Nit. 901247410-6, representado por LEILA SUAREZ MENDOZA o quien haga sus veces, pague a favor de la empresa COMERCIALIZADORA VALBUENA SANCHEZ S.A.S. Nit. 9011443058, representada por JUAN PAULO VALBUENA SANCHEZ o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 1.819.475.00, como capital representado en la factura de venta No. AOC 000086, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 14-03-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

2.-\$ 1.819.475.00, como capital representado en la factura de venta No. AOC 000091, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 17-03-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

3.-\$ 724.000.00, como capital representado en la factura de venta No. AOC 000092, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 17-03-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

4.-\$ 1.642.768.00, como capital representado en la factura de venta No. AOC 000097, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 24-03-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

5.-\$ 3.638.951.00, como capital representado en la factura de venta No. AOC 000100, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 29-03-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

6.-\$ 1.856.168.00, como capital representado en la factura de venta No. AOC 000107, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 05-03-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

7.-\$ 1.147.378.00, como capital representado en la factura de venta No. AOC 000109, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la

superintendencia financiera de Colombia, a partir del 05-03-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

8.-\$ 946.000.00, como capital representado en la factura de venta No. AOC 000117, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 10-05-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

9.-\$ 5.609.622.00, como capital representado en la factura de venta No. AOC 000124, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 21-05-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

10.-\$ 212.000.00, como capital representado en la factura de venta No. AOC 000125, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 13-05-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

11.-\$ 586.000.00, como capital representado en la factura de venta No. AOC 000127, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 17-05-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

12.-\$ 5.070.000.00, como capital representado en la factura de venta No. AOC 000131, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 13-06-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

13.-\$ 2.202.651.00, como capital representado en la factura de venta No. AOC 000134, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 23-06-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

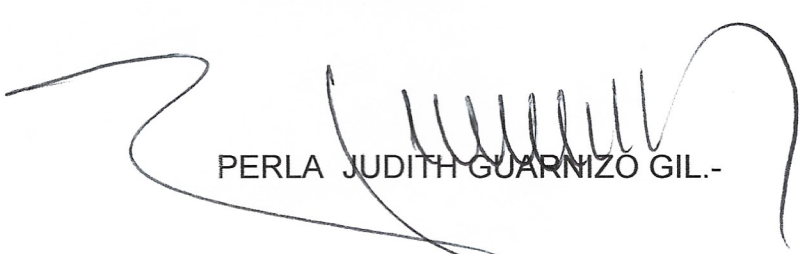
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, o ARTICULO 8 del Decreto legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al doctor RAMIRO RUBIO FLOREZ, con T.P. No. 115239 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

PRENDARIO No. 5000140 03005 2020 00375 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre 15 de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, con TITULO PRENDARIO, para que dentro del término de cinco (5) días RAUL ALARCON BERMUDEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 22.903.924.29 como capital correspondiente al pagare No. 227430000293, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 08-07-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

2. \$ 2.188.058.80 como intereses causados y no pagados, pactados en el titulo valor.-
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Decretase el EMBARGO del bien mueble dado en prenda de garantía, vehículo de placas INX 032, de propiedad del demandado RAUL ALARCON BERMUDEZ. En consecuencia librase oficio a la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, comunicándole dicha medida y que el mismo tiene prenda abierta sin tenencia a favor de la parte actora.

Para el cumplimiento de la aprehensión y la citada diligencia de SECUESTRO con apoyo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades excepto las de fijarle los honorarios a la secuestre, a la Inspección de Transito y Transportes de Villavicencio, que por reparto corresponda a quien se le liblara despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

En lo pertinente désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

Desígnese como secuestre al señor JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, a quien se le liblara la respectiva comunicación.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al doctor PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, portador de la T.P. No. 80190 del CSJ., y cedula Nro. 17348202, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00380 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de
2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

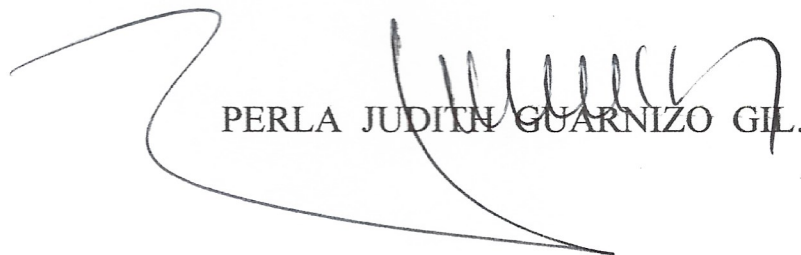
DECRETESE.

PRIMERO. EL EMBARGO y RETENCION de las
sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, corrientes, fiducias o que a
cualquier otro título financiero, posea OMICRON NETWORKS S.A.S. Nit.
900928562-6, en las entidades bancarias relacionadas en el anterior
escrito. Límitese el embargo a la suma de \$.108.500.000.00 Oficiese en
los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del
Proceso

En lo pertinente, désele cumplimiento al
Artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

SINGULAR No. 5000140 03005 2020 00380 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días OMICRON NETWORKS S.A.S. Nit. 9009285626, pague a favor del señor LEONARDO JAVIER BAQUERO GARCIA, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 50.000.000.00, como capital representado en el cheque No. AG677352, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 30-07-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

No se decreta la pretensión segunda, por cuanto el título valor no fue presentado a la entidad bancaria dentro del término de ley. (Art. 721 del Código de Comercio).

2.-\$ 10.000.000.00, como capital representado en el cheque No. AG677353, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 03-03-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

2.1. \$ 2.000.000.00, correspondiente a la sanción del 20%, conforme lo ordena el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En lo pertinente désele cumplimiento al artículo 8º del Decreto legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al doctor CESAR D. ALBERTO BUITRAGO ARDILA, con cedula Nro. 86059701 y T.P. No. 181210 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

PERTENENCIA No. 50001400 3005 2020 00382 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

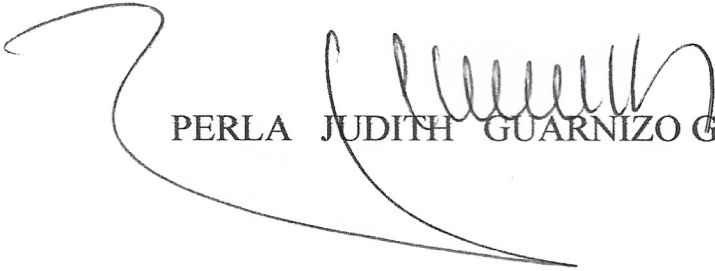
SE INADMITE la anterior demanda declarativa con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderado de la parte actora, allegue los documentos (registros civiles) que acrediten el parentesco de los demandados, con la señora MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ DE ORTIZ . Q.E.P.D.

2.- De lo pertinente alléguese copia para el traslado de la parte demandada, en los términos del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 00384 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

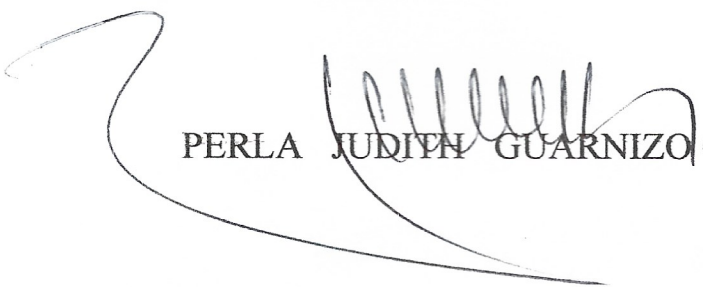
Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

SE INADMITE la anterior demanda Ejecutiva con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Como quiera que no se observa petición de medidas cautelares, parte actora, acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado, conforme lo ordena el Inciso 4° del Art. 6° DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00385 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

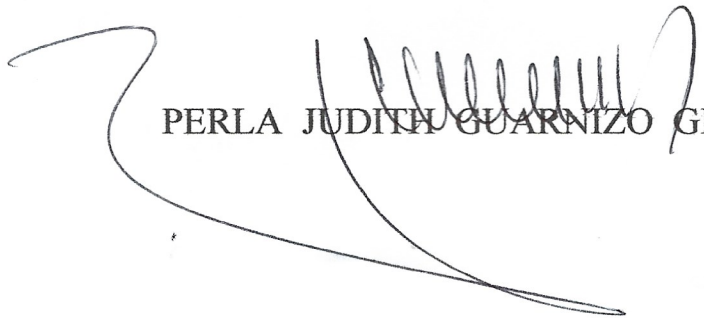
PRIMERO. EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que a cualquier vínculo financiero posean los demandados MIGUEL ANTONIO MARCADO ROSAS, cedula No. 17329854 y CARLOS ARTURO RUIZ PARRA, cedula No. 17347100, en las entidades bancarias relacionadas en el anterior escrito. Límitese el embargo a la suma de \$ 8.600.000.00- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, y honorarios, que llegue a recibir los demandados MIGUEL ANTONIO MARCADO ROSAS, cedula No. 17329854 y CARLOS ARTURO RUIZ PARRA, cedula No. 17347100, por parte del Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio.- Limitase el embargo a la suma de \$ 8.600.000.00, para cada uno.- Librase el respectivo oficio, conforme lo solicita la parte actora.

En lo pertinente désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

SINGULAR No. 5000140 03005 2020 00385 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días MIGUEL ANTONIO MARCADO ROSAS y CARLOS ARTURO RUIZ PARRA, mayores de edad y de esta vecindad, paguen a favor de CARMEN ROSA MARTINEZ ARANGO, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 4.200.000.00, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 30-11-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

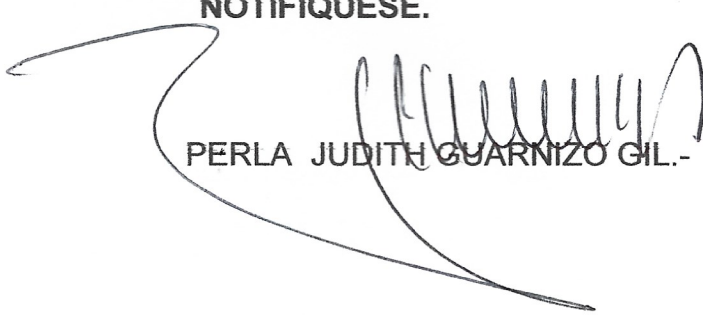
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, .

En los términos del artículo 75 del C.G.P., RECONOZCASE personería al doctor WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL, cedula Nro. 86052334 y T.P. No. 159467 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

VERBAL SUMARIO No.- 5000140 03 005 2020 00386 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

Se ADMITE la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIO, incoada por la señora LINA MARCELA GUZMAN REY, contra CLAUDIA ISABEL MORENO HERRERA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 391 inciso 5 del C.G.P.).

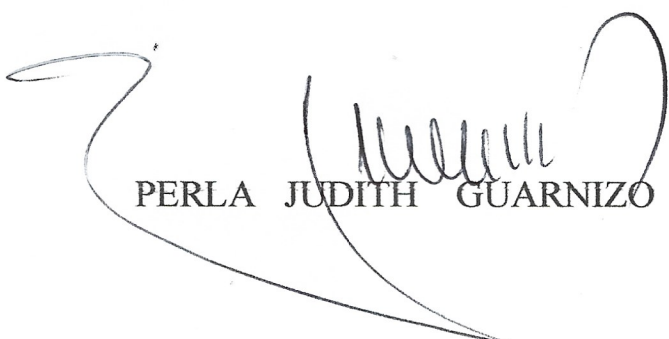
Désele el trámite VERBAL SUMARIO, TITULO II CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada en el libelo demandatorio, que la parte actora preste caución equivalente al 20% por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida. Lo anterior conforme lo ordena el numeral Segundo del artículo 590 del Código general del Proceso.

Reconózcase al doctor YESID RODRIGO SUAZA TORRES, portador de la T.P. Nro. 183034 del C.S.J y cedula No. 82392427, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00387 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado HENRY RUEDAS PEREZ, cedula No. 13504983, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Límitese el embargo a la suma de \$125.500.000.oo.- Ofíciase en los términos del núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.-

SEGUNDO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-85198, denunciado como de propiedad del demandado HENRY RUEDAS PEREZ, cedula No. 13504983.- Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado JONATHAN RUEDAS MORENO, cedula No. 6664463, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Límitese el embargo a la suma de \$ 125.500.000.oo.- Ofíciase en los términos del núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.-

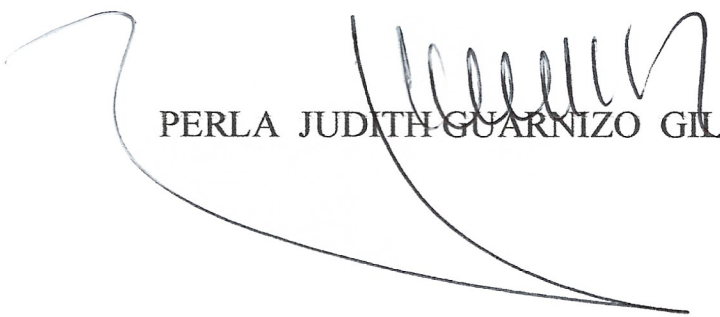
CUARTO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que el demandado JONATHAN RUEDAS MORENO, cedula No. 6664463, reciba como empleado de la Policía Nacional. , - Limitase el embargo a la suma de \$125.500.000.oo mcte. Ofíciase conforme lo solicita la parte actora.

Niéguese el embargo de las prestaciones solicitadas en dicha petición, por no estar expresamente contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto
Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2020 00387 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, HENRY RUEDAS PEREZ y JONATHAN RUEDAS MORENO, mayores de edad y de esta vecindad, paguen a favor de CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO y PATRICIA CANO SALAZAR, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 25.000.000.00 como capital representado en la letra de cambio No. 01 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 25-10-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

2.-\$ 25.000.000.00 como capital representado en la letra de cambio No. 02 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-10-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

3.-\$ 20.000.000.00 como capital representado en la letra de cambio No. 03 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 27-10-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806, del 04-06-2020

En los términos del artículo 75 del C.G.P.,
reconózcase personería a la doctora CAROLINA MORA RAMIREZ,
T.P. No.312657 y cedula nro. 40325341, como apoderada judicial de la
parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

SINGULAR No. 5000140 03005 2020 00388 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días JEYMMY MARCELA PORRAS HORTUA, mayor de edad y de esta vecindad, paguen a favor de la señora ANGELICA RAMIREZ MARTINEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 500.000.00 como capital representado en el literal B, CLAUSULA CUARTA, del documento allegado como título ejecutivo (CONTRATO DE TRANSACCION DE FECHA 10-03- 2020) .

2.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 01-04 al 01-08 del 2020. No se ordena el valor solicitado por cuanto sobre pasa la tasa decretada por la ley. .

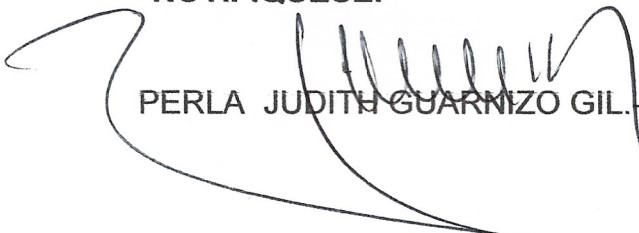
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al doctor JUAN SEBASTIAN GUAQUETA VANEGAS, con cedula Nro. 1019068618 y T.P. No. 338857 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 00388 00

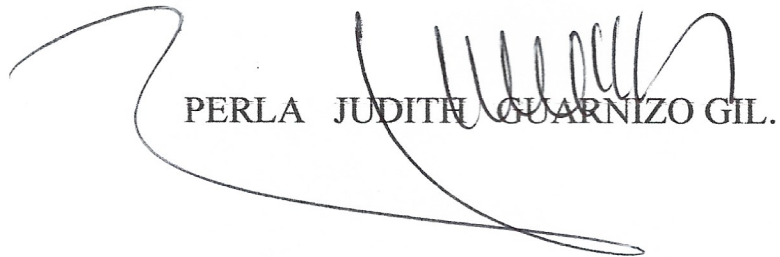
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

Previo a resolver lo pertinente, respecto a las medidas cautelares solicitadas en escrito que antecede, que el apoderado de la parre actora adecue dicho escrito, ya que la señora STELLA VANEGAS DE PERILLA, no es parte dentro de las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00390 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

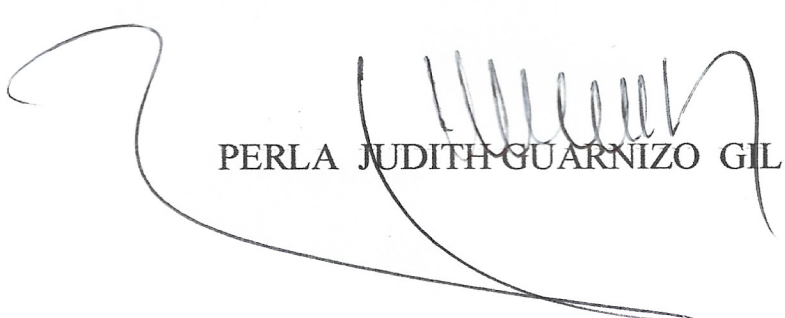
PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, posea la demandada IRMA ESPERANZA CALDERON DAZA, cedula No. 40377208, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Límitese el embargo a la suma de \$ 43.500.000.00.- Oficiese en los términos del núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.-

SEGUNDO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-71304, denunciados como de propiedad de IRMA ESPERANZA CALDERON DAZA, cedula No. 40377208. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días IRMA ESPERANZA CALDERON DAZA, pague a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., representado legalmente por MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 22.085.952.00 mcte, como capital representado en el pagare No. 1969820, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 31-07-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 3.300.133.00 como intereses remuneratorios pactados en el titulo valor.

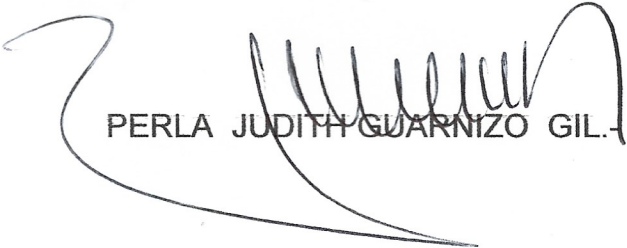
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica a la sociedad ARFI ABOGADOS SAS representada por el Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo al endoso otorgado por la Dr. MARIBEL TORRES ISAZA, representante legal de ALIANZA SGP S.A.S., como endosataria en procuración para el cobro judicial de la entidad ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Radicado : 500014003005 2020 00393 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8° del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2°, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo Motocicleta de placas MZE74E al acreedor Garantizado sociedad MOVIAVAL S.A.S. identificada con el Nit.9007665533, representada por ALEJANDRA HENAO MONTOYA o quien haga sus veces contra el garante MIGUEL ANGEL MADROÑERO CORREA, con cedula Nro. 1010061000.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la aprehensión y entrega del bien mueble en garantía vehículo motocicleta de placas MZE74E, de propiedad del señor MIGUEL ANGEL MADROÑERO CORREA, con cedula Nro. 1010061000.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Sección Automotores, policía de carreteras, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor a la doctora EDNA ROCIO RAMOS ROZO, identificada con cedula Nro. 1121847666 y T.P.269744, quien tiene facultad para recibirla de parte del Acreedor en la carrera 29 No. 35-75 centro Multimarcas de esta ciudad, lugar autorizado para la custodia de dicho vehículo, teléfono 3133139869, correo electrónico rociogramos@gmail.com.

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa entidad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado COMPAÑÍA MOVIAVAL S.A.S.. Nit. 9007665533 a través del correo electrónico: servicioalcliente@moviaval.com, teléfono 3252259 o al correo electrónico rociogramos499@gmail.com, de la apoderada judicial de la parte actora doctora EDNA ROCIO RAMOS ROZO, cedula Nro. 1121847666 T.P. No. 269744, teléfono 3133139869, con el fin de que la entidad solicitante pueda retirar el bien de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada y apoderada judicial de la misma.

Reconózcase a la doctora EDNA ROCIO RAMOS ROZO, cedula Nro. 1121847666 T.P. No. 269744, como apoderada judicial de la parte actora compañía MOVIAVAL S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

La Juez,

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 00395 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

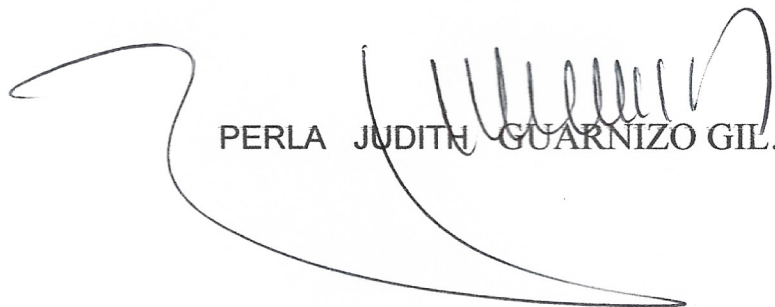
SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora, allegue la constancia o certificación de que el documento allegado como título ejecutivo (ACTA DE CONCILIACION), trata de primera copia y presta merito ejecutivo. PARAGRAFO 1º, del Artículo 1º. De la ley 640 de 2001.

2.- De lo pertinente allégue copia para el traslado de la parte demandada, conforme lo ordena el decreto legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 50001 40 03 005 2020 00396 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

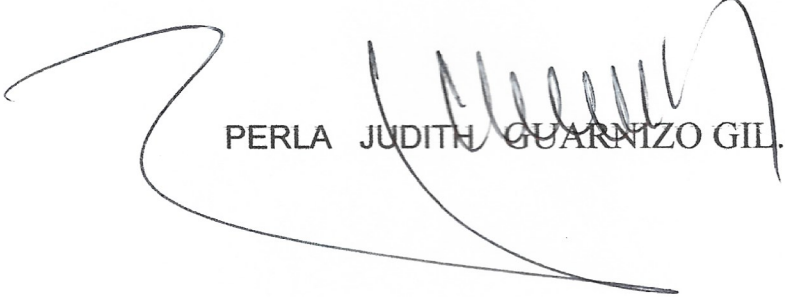
SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderado de la parte actora, adecue la pretensión del numeral 1.1. respecto a la exigibilidad de los intereses remuneratorios, es decir, desde el 06-08 al 05-09-2019. Lo anterior, por cuanto en dicha pretensión quedo invertido.-

2.- De lo pertinente alléguese copia para el traslado de la parte demandada, en los términos de Decreto legislativo Nro. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

SE INADMITE la anterior demanda de RESTITUCION, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

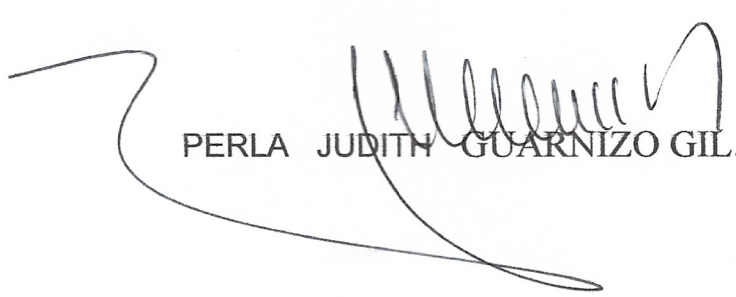
1.- Apoderado de la parte actora, adecue los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda, respecto a la identificación correcta del bien inmueble a restituir, ya que del documento CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, se observa que corresponde a un apartamento ubicado en CARRERA 18 ESTE N. 44-49 BARRIO PRADOS DE SIBERIA y no DELIRIO COVISAN.

2.- Indique el correo electrónico de la parte demandada.-

3.- De lo pertinente alléguese copia para el traslado de la parte demandada, en los términos del Decreto legislativo No.- 806 del 04-06-2020

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00401 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230- 195993, denunciado como de propiedad de INVERSIONES CONSTRUCTIVAS MARINA S.A.S. Nit. 900824056-3. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y otras similares que posea la parte demandada INVERSIONES CONSTRUCTIVAS MARINA S.A.S. Nit. 900824056-3, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Límitese el embargo a la suma de \$ 8.200.000.00.- Oficiese en los términos del núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.-

Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, INVERSIONES CONSTRUCTIVAS MARINA S.A.S. Nit. 900824056-3 representado por CIELO ESTHER MARQUEZ, o quien haga sus veces, pague a favor del EDIFICIO AGORA Nit. 901.083274-5 representado por CARMEN JULIA AMAYA GARZON, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 362.858.00 correspondiente al capital de la cuota de administración del mes de 09-2019, según relación expedida por la Administradora del Edificio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-10-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 362.858.00 correspondiente al capital de la cuota de administración del mes de 10-2019, según relación expedida por la Administradora del Edificio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-11-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

3.- \$ 362.858.00 correspondiente al capital de la cuota de administración del mes de 11-2019, según relación expedida por la Administradora del Edificio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-12-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

4.- \$ 362.858.00 correspondiente al capital de la cuota de administración del mes de 12-2019, según relación expedida por la Administradora del Edificio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-01-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

5.- \$ 376.646. correspondiente al capital de la cuota de administración del mes de 01-2020, según relación expedida por la Administradora del Edificio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-02-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

6.- \$ 376.646. correspondiente al capital de la cuota de administración del mes de 02-2020, según relación expedida por la Administradora del Edificio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-03-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

7.- \$ 376.646. correspondiente al capital de la cuota de administración del mes de 03-2020, según relación expedida por la Administradora del Edificio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-04-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

8.- \$ 376.646. correspondiente al capital de la cuota de administración del mes de 04-2020, según relación expedida por la Administradora del Edificio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-05-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

9.- \$ 376.646. correspondiente al capital de la cuota de administración del mes de 05-2020, según relación expedida por la Administradora del Edificio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-06-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

10.- \$ 376.646. correspondiente al capital de la cuota de administración del mes de 06-2020, según relación expedida por la Administradora del Edificio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-07-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

11.-- Mas las cuotas de administración y cuotas extras que se causen con posterioridad a junio del 2020, durante el trámite del proceso, junto con sus intereses moratorios y hasta cuando el pago se verifique, las cuales deben de pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Artículo 431 inciso 2º del C.G.P.).

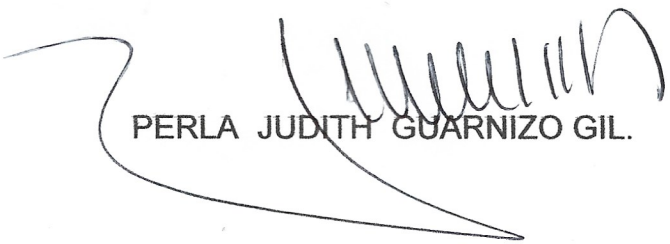
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Reconózcase a la doctora NOHORA ROA SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40379636 y T.P. Nro. 133601 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

APREHENSION No. 50001400 3005 2020 00402 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre quince (15) de 2020.

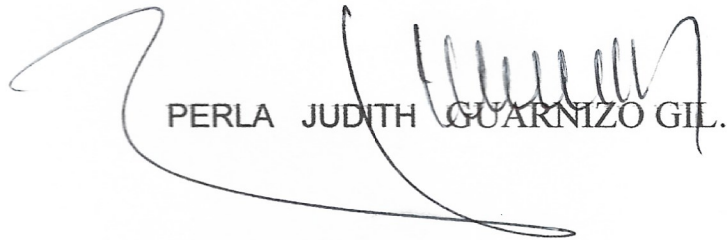
SE INADMITE la anterior petición de APREHENSION, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1. El poder carece de la firma de quien lo otorga.
2. El certificado de la existencia de la parte actora, carece de la representación de quien otorga el poder.
- 3.- No allegaron los documentos relacionados en el acápite de "ANEXOS " y correspondiente a los numerales 3, 5, 6 y 7.-

En los términos del decreto legislativo Nro. 5806 del 04-06-2020, alléguese los mismos.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.